

ACUERDO NUMERO 00032 DE 1990

Por el cual se establecen normas sobre programas de capacitación docente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Los programas de capacitación a los cuales se refiere el presente Acuerdo son los siguientes:

- a. Cursos, seminarios, talleres, foros y eventos semejantes que organice la Universidad para sus docentes.
- b. Pasantías y asistencia a cursos y similares en otras entidades.

ARTICULO 2. Las partidas presupuestales para capacitación profesoral serán destinadas en un 70% a la realización de actividades propuestas y organizadas por las Facultades y el Instituto de Ciencias Básicas, y en un 30% a actividades dispuestas por el Comité de Desarrollo de la Docencia.

PARAGRAFO Es entendido que esta distribución se refiere a los dineros que no estén comprometidos en programas preestablecidos.

ARTICULO 3. El 70% mencionado en el artículo anterior será distribuido entre las distintas Facultades y el Instituto de Ciencias Básicas, de acuerdo con el número de profesores adscritos a cada uno de ellos.

ARTICULO 4. Las iniciativas de las Facultades y del Instituto deberán ser presentadas por los respectivos decanos y director a consideración del Comité de Desarrollo de la Docencia, indicando los objetivos, la justificación, cronograma, fechas de realización, profesores participantes, presupuesto de costos y demás informaciones pertinentes para su evaluación. El Comité recomendará al rector la aprobación final del programa.

PARAGRAFO La asistencia a eventos académicos de corta duración (seminarios, cursos breves, foros, congresos, simposios, talleres y similares) será objeto de reglamentación especial.

ARTICULO 5. La consideración de las propuestas de capacitación se harán a la luz de la relación entre el beneficio institucional y los costos correspondientes. Para el efecto se tendrá en cuenta:

- a. Calidad, alcances, efectos del programa propuesto y utilidad para planes o actividades de la Universidad.

- b. Antecedentes de los docentes participantes en el área del evento (experiencia docente, investigaciones, publicaciones, etc.).
- c. Número de profesores incluidos.
- d. Cuando se trate de programas individuales, se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido sin que el profesor haya participado en actividades de capacitación.

ARTICULO 6. En caso de que el programa implique desplazamientos prolongados fuera de Ibagué, la Universidad reconocerá un auxilio para gastos de inscripción, permanencia y transporte.

El auxilio para gastos de permanencia se hará de la siguiente manera:

Por los primeros 7 días: 80% de los viáticos ordinarios.

Por los 8 a 14 días siguientes: 70% de los viáticos ordinarios. 70%

Por los 15 a 30 días siguientes: 60% de los viáticos ordinarios. 60%

Para cada uno de los dos meses siguientes al primero se reconocerán dos salarios mínimos mensuales.

PARAGRAFO 1. La Universidad no autorizará pagos superiores a los establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de programas financiados por otras entidades con mediación de la Universidad, los auxilios que se otorguen serán los que correspondan a la diferencia entre lo establecido en este artículo y el apoyo ofrecido por las otras entidades, salvo en los casos de programas de duración superior a un mes, en los cuales la Universidad otorgará apoyos pecuniarios hasta un monto que le permita al profesor recibir un máximo total mensual de cuatro (4) salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 7. Con subordinación a lo dispuesto en el Artículo quinto, se considerará como hecho favorable para la evaluación costo-beneficio del programa, el hecho de que los participantes soliciten apoyos económicos menores que los que ordinariamente correspondan.

ARTICULO 8. Las instancias implicadas en el procedimiento establecido estarán obligadas a garantizar el oportuno trámite de las solicitudes, de tal mane-

MODIFICADO POR ACUERDO 113.. 1990

ACUERDO NUMERO 000032 DE 1990.- CONSEJO SUPERIOR

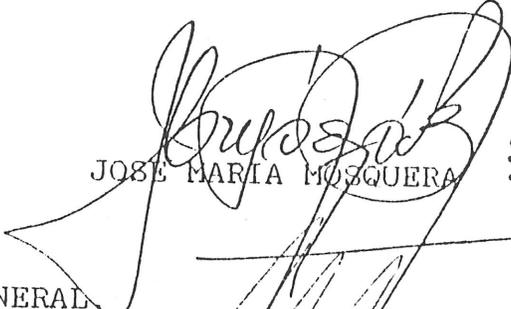
ra que se pueda pagar por lo menos con 24 horas de anticipación la cuenta respectiva, cuando la solicitud haya sido presentada en un tiempo de anticipación no inferior a quinze días a la fecha de iniciación del evento, o de veinte días cuando se requiera la aprobación del Comité de Desarrollo de la Docencia.

ARTICULO 9. Facúltase al Consejo Académico para expedir las normas complementarias y aclaratorias requeridas por el presente Acuerdo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

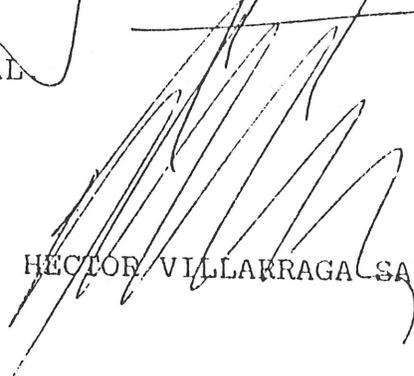
Dado en Ibagué, a 4 de Mayo de 1990

EL PRESIDENTE,


JOSE MARIA MOSQUERA



EL SECRETARIO GENERAL


HECTOR VILLARRAGA SARMIENTO

